

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de
dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo de Carga Directa Otmsa y/o
Direc Cargo Logistics S.A.- c/.
Quimiplast Ingeniería S.A.S.-. Exp.
25286-31-03-001-2020-00201-01.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto proferido en el curso de la audiencia inicial realizada el 15 de noviembre pasado, mediante el cual el juzgado primero civil del circuito de Funza negó la incorporación de unos documentos, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

Librado mandamiento de pago por las sumas de \$398'534.015 y USD\$ 5.577 como capital adeudado de las facturas electrónicas aportadas, más los intereses moratorios, se opuso la demandada formulando las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título, compensación y cobro de lo no debido, en cuyo sustento pidió tener como pruebas, entre otras, 18 hojas que contienen pantallazos de las conversaciones que vía chat sostuvieron las partes con el fin de acreditar los incumplimientos y retrasos en los que incurrió la demandante y las multas que por cuenta de ello tuvo que asumir la ejecutada.

En la audiencia inicial, al abrir a pruebas el proceso, el juzgado denegó la incorporación de esos

documentos, haciendo ver que no fueron aportados legalmente al proceso, esto es, con la correspondiente cadena de custodia que demuestre que aquéllos no fueron alterados o manipulados como lo dispuso la Sentencia C-604 de 2016, de suerte que al momento de su valoración no podría dársele la confiabilidad suficiente, máxime que de por medio está el derecho a la intimidad.

Inconforme con esa determinación, la demandada formuló recurso de reposición y, subsidiariamente, de apelación; frustráneo el primero, le fue concedido el segundo en el efecto devolutivo, el que debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a resolver.

II.- El recurso de apelación

Aduce que de acuerdo con la ley 527 de 1999 no puede negarse validez probatoria a esos documentos por no haber sido presentados en su formato original, como se ha establecido por la jurisprudencia en las sentencias T-043 de 2020 y T-2349 de 2021 donde les dio el valor de prueba indiciaria, y el fallo T-467 de 2022, en el que se señaló que las copias impresas de los mensajes de datos deberán ser valoradas según las reglas generales previstas para la apreciación de documentos y de la sana crítica; además, la única inconformidad exhibida por la demandante guarda relación con la forma en que fueron presentadas esas conversaciones, mas no con la veracidad de su contenido, ni tampoco con la relevancia que tienen éstas para los hechos del proceso.

Consideraciones

Ciertamente, el precepto 168 del estatuto procesal civil, establece que el juez deber rechazar “*las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”, quehacer que, a voces de la doctrina autorizada, impone a éste una labor de cotejo en la que pueda establecer que el medio de convicción esté admitido en el ordenamiento

positivo, la sincronía entre el medio probativo pedido y la extensión del debate litigioso y, por supuesto, su utilidad, es decir, que la prueba ha de prestar algún servicio para la resolución del conflicto sometido a la jurisdicción.

Pues bien. Aquí consideró el juzgador que esas impresiones de conversaciones de WhatsApp aportadas por la demandada con el propósito de demostrar que las facturas no fueron aceptadas por ésta debido a las demoras que venían presentándose en el trámite de nacionalización de las mercancías y los sobrecostos que debió asumir por cuenta del contrato de agencia de carga celebrado con la demandante no pueden hacer parte del proceso, porque tratándose de documentos electrónicos, éstos deben reunir unos requisitos precisos.

Acontece, sin embargo, que esa no era razón para poner cortapisas a su aducción; y no sólo porque el mérito probatorio que éstos puedan tener es asunto que debe ponderarse en la sentencia y no en otro escenario procesal, sino porque, como se expuso en ese mismo pronunciamiento que cita el a-quo para negar su incorporación, tanto la ley 599 de 2000, como el estatuto general del proceso, *“prohíbe[n] expresamente negar capacidad demostrativa, efectos o validez jurídica, en cualquier actuación judicial o administrativa, a la información contenida en mensajes de datos, por el sólo hecho de tratarse de información en esa clase de soporte o por no haber sido presentada en su forma original”*, todo lo más si en este caso esas probanzas no se intentaron introducir como mensaje de datos, sino como documentos, que es la situación que regula el inciso 2° *“del artículo 247 C.G.P. [que] se refiere a una situación, aunque relacionada, sensiblemente diferente. El legislador prescribe que la ‘simple impresión’ en papel de un mensaje de datos, debe ser apreciada con base en las reglas generales de los documentos. En este supuesto, una información originalmente creada, enviada o recibida a través de medios electrónicos, ópticos u otros de la misma*

naturaleza, es aportada al proceso, no en el mismo formato en que se transmitió, sino en un documento de papel. Cuando así se ha presentado, el legislador ordena la valoración de esa impresión con arreglo a las normas generales sobre los documentos” (Sentencia C-604 de 2016), criterio que se ha mantenido, sobre la idea de que “la captura de pantalla de los mensajes de texto enviados a través de una aplicación de mensajería instantánea tiene valor probatorio”, y “dado que no se trata de un mensaje de datos aportado en su formato original, debe ser valorado conforme las reglas aplicables a los documentos”, en la medida en que es la misma ley procesal la que dispone que “la naturaleza de la copia simple de un mensaje de datos es la de prueba documental”, categoría que se le reconoció en esa sentencia de constitucionalidad, precisamente porque “el hecho de que un mensaje de datos sea impreso no implica que pierda por completo la capacidad de representar un hecho de forma autónoma” (Sentencia T-467 de 2022), lo cual resulta suficiente para concluir que el hecho de que no se hayan aportado en su formato original, no es óbice para su decreto como prueba.

Y no se diga que lo que impide su incorporación al proceso es que se trate de una prueba ilícita por vulneración a la intimidad o al buen nombre por no informársele al interlocutor de esos mensajes que iban a ser utilizados en el proceso, pues amén de que no se trata de información íntima o sensible, ni que interesara sólo a la persona que participó en esa conversación, como para poder entender comprometida esa garantía que protege la vida personal o familiar de todo ser humano (Sentencia T-339 de 2022), como ya lo ha dicho la jurisprudencia, el “*lugar de trabajo, en principio espacio semiprivado, no goza del mismo nivel de protección que el domicilio, debido a que el grado de privacidad es menor en atención a que allí tienen lugar actuaciones con repercusiones sociales significativas*”, de ahí que el “*alcance y protección del derecho a la intimidad respecto de la información y las*

expresiones que circulan en sistemas de mensajería instantánea como WhatsApp” debe definirse tomando en “*consideración la expectativa de privacidad*”, algo que difícilmente puede predicarse en el evento donde las conversaciones giran en torno a esa relación comercial entre las empresas involucradas, no se adoptó ninguna medida especial que impidiera que éstas se dieran a conocer a terceros, ni tampoco ninguna advertencia específica para impedir que esa información se pudiera utilizar en un eventual litigio (Sentencia T-467 de 2022).

Siendo así, nada obsta que esos documentos arriben al litigio para luego, cuando sea oportuno, como lo dicta el principio del debido proceso, determinar en qué medida esa prueba alcanza los cometidos de la parte que la solicita.

El proveído apelado, por ende, será modificado para disponer la incorporación de los documentos que dan cuenta de las conversaciones de WhatsApp que, dicese, se sostuvieron entre el representante legal de la sociedad demandada y Milena Rodríguez Ardila, vinculada a la sociedad demandante; no habrá lugar a imponer costas, dada la prosperidad de la alzada.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, modifica el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados para, en su lugar, tener como pruebas los documentos vistos de folios 57 a 74 del archivo de anexos contestación de la demandada; el a-quo deberá disponer lo pertinente para su contradicción.

Sin costas.

Oportunamente, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

La secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a527b5a71862a83f4517d2e52cfd94eae2f02f239ae7d4c47a7c388fab57e37c**

Documento generado en 29/02/2024 08:36:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>